

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Diputacion provincial de Soria.*

Núm. 216.

El sistema administrativo y de protección adoptado por esta Diputacion para mejorar la condicion de los montes comunes y de propios de los pueblos, fomentar esta riqueza y salvarla de la acha destructora, en su ensayo nos ha descubierto, ó mejor dicho, nos ha recordado una verdad administrativa. A saber: El mejor elemento para la administracion es la probidad.

Sin que por ahora sea del caso examinar si la administracion que ha cesado, en general ó en particular, ha carecido ó no de este elemento, bastará recordar tan solo que el público ha hecho sobre ella imputaciones. La Diputacion las apreció en su valor; y deseando acallar el grito que se alzara, deseando á la vez administrar este ramo con mas economia, si es posible, y por último, deseando tambien buscar en una clase, en una posicion civil, de suyo garantida, las garantías que en personas y personas determinadas difícilmente se encuentran, estinguió los cargos de inspectores comisionados de montes, reservandose adoptar medidas y disposiciones que pusieran este pingüe patrimonio provincial á cubierto, por un lado de los tiros de los malhechores, y por otro de la imprudente ambicion de los pueblos.

Efectivamente, de necesidad, pero de una necesidad imprescindible, de una necesidad absoluta es que esta Diputacion ejerza, como en todos los demas ramos que comprende la administracion municipal, la vigilancia que por las leyes la está encomendada; pero una vigilancia tan suspicaz como protectora. En otro caso la riqueza que contiene el pais, esa riqueza que en medio de las calami-

dades que han sufrido los pueblos, les ha dado un recurso siempre para salvarlos de la indigencia á que se vieran condenados, unas veces por el rigor de la estacion, otras por las guerras y otras por las malas cosechas, desaparecerá: y desaparecerá sin duda, como desaparece de dia en dia del bolsillo de un pródigo holgazan el metálico que heredara de sus mayores, ó como desaparece un capital cuando se destruye en vez de conservarse y aumentarse.

Por estas ligeras observaciones, y tambien por corresponder dignamente á la confianza que la provincia depositara en la Diputacion, en sesion de hoy ha acordado la siguiente

## INSTRUCCION

*para la administracion, proteccion y vigilancia de los montes comunes y de propios de los pueblos de esta provincia.*

### TITULO I.

*De la administracion de los montes comunes y de propios.*

#### Artículo 1.º

La administracion superior de los montes comunes y de propios de los pueblos de esta provincia, hasta hoy declarados tales por el Gobierno político conforme á las leyes y Reales órdenes vigentes, ó los que en adelante se declarasen por resultado del deslinde que se está haciendo, corresponde, según las mismas, á esta Diputacion.

#### Artículo 2.º

La administracion particular de cada uno de estos montes corresponde á los ayuntamientos de

los pueblos en cuyo término alcabalatorio y jurisdiccional estuvieren enclavados.

Artículo 3.º

Aunque uno ó varios montes hayan estado hasta aquí sujetos por razon de mancomunidad á juntas especiales, á universidades de tierra, comunidades, sexmos y demas, cualquiera que sea su denominacion, deberán administrarse por los ayuntamientos constitucionales establecidos; toda vez que dichas juntas, comunidades, sexmos y demas se hallan espresamente estinguidas, ya en fuerza de la ley constitucional del Estado, ya en virtud del deslinde de atribuciones que hace la ley de 3 de Febrero de 1822, y ya en fin á consecuencia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, confirmada por una resolucion de la Regencia provisional del reino de 19 de Abril último con motivo del expediente provocado por las estinguidas juntas de las tres casas del Burgo de Osma, S. Esteban y Gormaz.

Artículo 4.º

Sin perjuicio de esta administracion, que se declara en favor de los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional y alcabalatorio esten enclavados los montes comunes y de propios, los pueblos que en sí tuvieren mancomunidad de pastos, cortes de leña ú otros disfrutes, continuarán como hasta aquí en ellos; no obstante las reclamaciones que cada cual pudiere hacer hoy ó en adelante sobre estos disfrutes.

Artículo 5.º

Los recursos gubernativos, reclamaciones y solicitudes, ya de pueblos, ya de particulares, sobre disfrute de pastos, cortas ú otros aprovechamientos comunes de los montes, se entablarán ante los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional y alcabalatorio radiquen aquellos.

Artículo 6.º

Cuando los pueblos ó particulares que entablasen estos recursos ante los Ayuntamientos, conforme al artículo precedente, no se conformaren ó sintieren agravio de sus providencias, acudirán en queja ó enalzada á esta Diputacion provincial; quien, llamando el expediente, le resolverá definitivamente conforme á sus atribuciones.

Artículo 7.º

Respecto de aquellos montes que sean comunes á dos, cuatro, seis ó mas ayuntamientos ó pueblos, y cuyo término alcabalatorio y jurisdiccional es tambien comun á los mismos pueblos ó ayuntamientos, se entenderá no haber mas que un recurso, y que este ha de entablarse desde luego an-

te esta Diputacion, por ser la única autoridad provincial que constitucionalmente existe.

Artículo 8.º

Si alguna tierra ó comunidad tuviere deslinada la jurisdiccion de los pueblos ó Ayuntamientos que la compongan, este deslinde será el que rijá para demarcar el término alcabalatorio de que se ha hablado en los artículos precedentes. Y si uno solo de ellos ejerciere esta jurisdiccion, se entenderá que el Ayuntamiento de aquel pueblo es el que ejerce la autoridad administrativa de sus montes.

Artículo 9.º

Todos los pueblos y ayuntamientos quedan desde esta fecha autorizados para entablar ante esta Diputacion los recursos extraordinarios de division y deslinde de sus términos comunes, y señalamiento de los límites que han de abrazar en adelante sus términos alcabalatorios y jurisdiccionales.

Estos recursos se decidirán previa audiencia de todos los que tengan interes en la division, señalamiento y deslinde.

Artículo 10.º

Los ayuntamientos que tuvieren necesidad de hacer cortas, entresacas, podas ú otros aprovechamientos de sus montes comunes, levantarán acta ó acuerdo sobre ello, previa instancia del procurador síndico. Con copia testimoniada de esta instancia y acuerdo, en que ha de constar bien espresiva y detalladamente la necesidad, el sitio, la manera, el tiempo y el objeto con que ha de hacerse la corta, entresaca, poda ó aprovechamiento, acudirán á esta Diputacion solicitando la autorizacion.

Artículo 11.º

Los pueblos que no forman cabeza de Ayuntamiento harán estas gestiones representados por el Procurador síndico para formar la instancia, y por el Ayuntamiento respectivo, para formar el acuerdo, acta y demas diligencias de que habla el artículo precedente.

Artículo 12.º

Cuando las solicitudes de corta, poda ó entresaca ú otro aprovechamiento se contraigan á montes comunes de dos, cuatro ó mas Ayuntamientos ó pueblos, las gestiones y solicitudes se dirigirán á esta Diputacion derechamente, y esta se reserva dictar la providencia que convenga segun los casos y circunstancias para depurar la conveniencia ó necesidad de la corta, el mayor ó menor beneficio que de ella resulte, la legitimidad ó ilegitimidad del objeto, y la oportunidad con que se solicite; consultando siempre, no solo el interes particular de un pueblo, si que tambien á lo que exi-

ja ó reclame el derecho comunal.

#### Artículo 13.

Para que los Ayuntamientos y pueblos que forman una Comunidad no se vean embarazados al hacer estas gestiones por estarles prohibidas las reuniones de juntas, sexmos, universidades y otras, entiéndase que cada pueblo y Ayuntamiento, bien solo, bien unido á otro ú otros de la mancomunidad, pueden hacer estas solicitudes á la Diputación; pero sin que se reúnan en junta, ni levanten acta de comunidad, sexmo, ni universidad.

#### Artículo 14.

Los productos que, bien un pueblo, bien un Ayuntamiento, ó bien una Comunidad sacare de una corta poda, entresaca, carboneo ú otro disfrute de los montes comunes, se reservá la Diputación darles el destino que á cada cual convenga: ya para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, ya para hacer frente á alguna obra de utilidad ó conveniencia pública, ó ya para otros objetos.

#### Artículo 15.

Estos productos jamás los confundirán los pueblos con los de sus propios; porque sobre ellos estan ya establecidas las reglas oportunas, y se fijarán cada dia mas y mas.

#### Artículo 16.

Todas las reglas de administracion establecidas para los montes comunes, tendrán aplicacion á los declarados como de propios; con la sola diferencia de que los productos de estos han de figurar íntegros en la cuenta del ramo, por estar sujetos al pago de la contribucion del 20 por 100 que de ellos exige el Estado.

### TITULO II.

#### De la proteccion y vigilancia sobre los montes comunes y de propios.

#### Artículo 17.

La superior proteccion y vigilancia de los montes comunes y de propios de esta provincia, está á cargo de la Diputación conforme á las leyes y Reles órdenes vigentes.

#### Artículo 18.

La proteccion y vigilancia de los montes comunes y de propios de cada partido estará de hoy en adelante á el de cada uno de los Sres. Diputados en el suyo respectivo.

#### Artículo 19.

La proteccion y vigilancia especial de los montes comunes de un pueblo, de dos ó de mas; de uno, de dos ó de mas ayuntamientos, está á cargo del ayuntamiento ó ayuntamientos constitucionales que tuvierén el derecho comunal.

#### Artículo 20.

Cada pueblo y cada ayuntamiento es responsable de los daños que con talas, cortas, carboneos, entresacas ú otros disfrutes de sus montes comunes y de propios se causare en los mismos; y tambien de las que hicieren sin autorizacion de esta Diputación; y en fin de los excesos que permitieren, toleraren ó no evitaren, fuera de las reglas y condiciones de la autorizacion.

#### Artículo 21.

Los daños, las cortas ó disfrutes sin autorizacion, y los excesos que se cometieren aun teniéndola en los montes comunes de uno, dos ó mas Ayuntamientos, entiéndanse todos los comuneros responsables; salvo el caso de que uno, dos ó mas de ellos dieren dañador.

#### Artículo 22.

Para salvar esta responsabilidad, los pueblos ó ayuntamientos quedan obligados á dar parte á los ocho dias de hacerse la tala, corta ú disfrute no autorizado, ú otro cualquier exceso al Sr. Diputado ó Diputados protectores del partido.

#### Artículo 23.

Los Señores Diputados protectores autorizados ampliamente por esta corporacion adoptarán aquella medida que les sugiera su celo en beneficio del objeto, dando cuenta á la Diputación; y las medidas ó disposiciones que tomasen serán cumplidas y obedecidas por los pueblos y Ayuntamientos, como si emanasen de esta corporacion.

#### Artículo 24.

La autoridad protectora delegada que ejercen los señores Diputados sobre los montes comunes y de propios de sus respectivos partidos podrán subdelegarla bajo su responsabilidad en la persona ó personas que merezcan su confianza, ya para continuar la estadística de Montes comenzada, ya tambien para el deslinde de los comunes de los de propios, ya para el reconocimiento de las talas y demas excesos en su aprovechamiento, y ya en fin para cuanto sea relativo á su administracion, proteccion y vigilancia.

## Artículo 25.

Los señores Diputados quedan autorizados para señalar en los casos dados y según las circunstancias, la cantidad que por dietas, derechos de visita ó reconocimiento, hayan de disfrutar estos subdelegados; bien entendido que jamás podrán exigir las ni directa ni indirectamente de los ayuntamientos ó pueblos sobre cuyos montes recaiga la comisión; pues que la Diputación se reserva satisfacer estos gastos de sus fondos provinciales.

## Artículo 26.

Deseando esta Diputación que llegue el día en que los pueblos se persuadan y convenzan de que su autoridad es protectora y no opresora, de que en un Gobierno paternal los males ó excesos de un pueblo cuando no nacen de la perversidad y desenfreno, tienen su antídoto más bien que en el brazo duro y fuerte del poder, en la dulzura y benignidad de la administración; y en fin, que este antídoto, que este remedio deben buscarle los pueblos en esta autoridad misma que ellos se han creado y que representa sus verdaderos intereses, ruega encarecidamente á todos, que no teman, que desechen todo recelo de miedo á los comisionados que sobre materia de montes se presentasen en sus respectivos términos; porque sus actos, sus informes, sus expedientes todos, después de pasar por mano de sus Diputados provinciales, han de reverberarse en esta Diputación, y ni esta ni aquellos han deferido ni deferirán nunca con facilidad y ligereza á lo que los comisionados la propusieren. Por lo tanto no hay para qué, ni por qué, llevados de este miedo, de este terror que les infundieran y aun hoy mismo les infunden los recuerdos de prácticas antiguas y abusos criminales que consintieran los anteriores Gobiernos de la época del despotismo: no hay para qué ni por qué, repite la Diputación, acudan con sus regalos, con sus propinas ni otro género de donativos á tales comisionados bajo la esperanza de que les encubran sus defectos, les dispensen sus talas ó les disimulen sus excesos. De haber de disimular ó perdonar alguna falta, ninguna autoridad mejor que la autori-

dad de la Diputación podrá disimularla ó perdonarla; pues en todo caso, en el duro caso de que se vea precisada á imponer una multa, experiencia tienen los pueblos, buena garantía les ofrece la conducta observada por esta Diputación en los cinco meses de su encargo, de que con las multas no trata de arruinar los pueblos, sino de corregirlos y moralizarlos. Por último, la Diputación ofrece el premio de doscientos rs. á quien descubra cualquiera de estos regalos, donativos ó propinas dadas por los Ayuntamientos ó pueblos á los comisionados de montes; y se reserva adoptar contra unos y otros, las fuertes medidas que al caso exigiere. Soria 16 de Mayo de 1841.—Miguel Antonio Camacho, Presidente.—Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, secretario.

ANUNCIO.  
LA ESPAÑA Y LA EUROPA.

*Memorias póstumas de un emisario de la  
Santa Alianza.*

Estas memorias pueden considerarse como la historia de la guerra sorda y diplomática que se está haciendo á la España; ellas recorren el velo que la encubria, ellas quizá nos entreabran las puertas del porvenir que nos aguarda. Habiendo llegado á nuestro poder informes todavía y escritas sin orden ni plan alguno, no hemos dudado un momento en redactarlas bajo la forma en que se van á publicar, amplificándolas y acomodándolas á nuestra actual situación política. Ciertas verdades que sabíamos ya, pero no de un modo tan incontrastable, y las importantes revelaciones esparcidas en el libro que ofrecemos al público, servirán de hoy más para explicar todas esas anomalías políticas de que hemos sido testigos en el presente siglo. Una obra de esta naturaleza no necesita encomios, su solo título es el mejor prospecto que de ella podemos dar.

Saldrá en seis entregas de dos ó tres pliegos, á dos reales cada una en Madrid, y tres en las provincias. Los que gusten adelantar el importe de toda la obra abonarán solo 8 rs. en Madrid y 12 en las provincias.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Rioja.  
OTRO.

El día 13 del corriente se extravió del soto de Velamazán una mula de dos años, entre parda y negra, un poco zurda, pobre de vasos, de seis cuartas y media de alzada y una esquilada grande en un costillar: su dueño es Marcelino Tarancón, vecino de Nalay, á quien se servirá dar aviso la persona que tuviere noticia de su paradero.